



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-696
15 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El señor Marino Pinzón Pumba presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, argumentando mora por parte del despacho para librar los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta que mediante auto del 15 de marzo de 2022, se terminó el proceso ejecutivo con radicado 2016-00160 por pago total de la obligación, sin embargo, a la fecha no se ha comunicado la decisión.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto de 6 de mayo de 2022, se dispuso requerir al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, para que rindiera las explicaciones del caso, sin embargo, guardó silencio al primer requerimiento.
 - 1.3. Al no recibir respuesta por parte del servidor judicial, mediante oficio CSJHUAJV22-641 de 20 de mayo de 2022, se exhortó al doctor Villegas Calderón para que diera respuesta al primer requerimiento, el cual solo fue notificado el 7 de octubre siguiente, debido a que según lo informado por el doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Promiscuo Municipal de Tello, el empleado estuvo de licencia por enfermedad entre el periodo comprendido del 16 de mayo al 7 de octubre de 2022, por lo cual estuvo ausentado de su cargo. Aun así, tampoco se recibió respuesta por parte del secretario judicial.
2. Apertura de vigilancia judicial.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 17 de octubre de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Ernesto Germán Villegas, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre la presunta mora en librar los oficios que comunicaban el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de 15 de marzo del año en curso, al interior del proceso ejecutivo 2016-00160, desconociendo lo previsto en el numeral 3, artículo 154 de

la Ley 270 de 1996.

- 2.2. Una vez transcurrido el término concedido, no se recibió respuesta por parte del empleado judicial.
3. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el empleado judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o a los empleados del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada de acuerdo a sus funciones establecidas, en librar los oficios que comunicaban el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad a lo ordenado por el juez mediante auto de 15 de marzo de 2022.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 228 y 230 C.P., y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar".

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles a los servidores judiciales, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones o actuaciones judiciales cuando los servidores judiciales demuestren que han actuado de manera diligente, adelantando las acciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Marino Pinzón Pumba, quien era la parte ejecutada al interior del proceso 2016-00160, ya que si bien el levantamiento de las medidas cautelares habían sido ordenadas desde el 15 de marzo de 2022, no se habían librado los oficios por secretaría que comunicaban la decisión.

Con fundamento en los hechos expuestos, lo elementos allegados y la consulta de proceso realizada en el aplicativo TYBA, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

Para el caso en particular, esta Corporación advierte de la consulta del proceso efectuada en el aplicativo ambiente Web TYBA, que por parte del juez ya se había ordenado el levantamiento de la medida cautelar desde el 15 de marzo de 2022, sin embargo, por secretaría no se había librado el oficio que hacía efectiva la misma.

Al respecto, Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

Al respecto, el artículo 109 del CGP prevé el trámite que se le debe dar a los memoriales y escritos que son allegados a los procesos, el cual establece:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...)”

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”.

En el asunto de la referencia, se evidencia que el doctor el doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, le correspondía, acorde a su competencia, la comunicación del levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, según lo registrado en la consulta de procesos ello solo se hizo el 7 de junio del año en curso, cuando el empleado judicial ya se encontraba en incapacidad médica, según constancia secretarial de la fecha, la cual indica que **“REVISADO EL EXPEDIENTE SE OBSERVA QUE A PESAR DE HABERSE ORDENADO EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA POR AUTO DE 15 DE MARZO DE 2022, NO SE REALIZÓ, POR LO QUE EL AQUÍ SUSCRITO PROCEDIO A ELABORARLO Y ENTREGARLO AL SEÑOR MARINO PINZÓN CON**

C.C. 83.243.335 EL DÍA 07-06-2022. CONSTE".

De ahí que, desde la fecha de la orden emitida por el juez, el 15 de marzo de 2022, hasta el 16 de mayo siguiente, día en el que inició la incapacidad médica del secretario, transcurrieron casi 3 meses, siendo un término considerable teniendo en cuenta que es una actuación que no reviste ningún grado de complejidad, sumado a que el secretario del despacho optó por guardar silencio en las oportunidades que fue requerido para que presentaran explicaciones o justificaciones sobre el incumplimiento.

Por consiguiente, siguiendo las reglas de la sana crítica, especialmente el artículo 97 C.G.P., norma aplicable por remisión del artículo 267 C.P.A.C.A., ante el silencio del servidor es posible presumir como ciertos los hechos expuestos por el usuario, sin perjuicio de que esta información también haya sido corroborada por el despacho ponente en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, no existe justificación frente a la omisión del empleado en cumplir con su deber de haber enviado los oficios que comunicaban el levantamiento de la medida cautelar ordenada por el titular del despacho mediante auto de 15 de marzo hogañó, descuidando su rol como secretario al interior del proceso ejecutivo.

Por lo tanto, es reprochable el proceder del servidor judicial, configurándose una omisión a sus deberes y obligaciones, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 de la Constitución Política, el principio de celeridad dispuesto en el artículo 4 de la L.E.A.J. y las demás disposiciones citadas.

En conclusión, el actuar con desinterés por parte del empleado judicial en atender de manera oportuna la orden impartida por el funcionario, generó la omisión de manera injustificada, dejando al usuario a la espera que las medidas cautelares fueran levantadas y, en ese sentido, debe disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, el empleado judicial vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial al interior del proceso ejecutivo 2016-00160, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En ese orden, es atribuible la responsabilidad al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al señor Marino Pinzón Pumba, en su condición de solicitante y al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, librense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM